



El Presidente, Julio Estrada Castaño, convoca **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA** de la Asociación Profesional de Peritos Judiciales Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia, que se celebrará —de forma excepcional y a causa de las medidas sanitarias por el COVID-19— **a través de videoconferencia el jueves 29 de abril de 2021 a las 19:00 horas en primera convocatoria y a las 19:30 horas en segunda convocatoria**, con el siguiente

ORDEN DEL DIA DEFINITIVO

- PUNTO Nº1** Informe del Presidente sobre las distintas actuaciones realizadas (primer trimestre 2021).
- PUNTO Nº2** Presentación de las Cuentas Anuales del ejercicio de 2020. Aprobación, en su caso.
- PUNTO Nº3** Presentación de la Memoria Anual del ejercicio de 2020. Aprobación, en su caso.
- PUNTO Nº4** Elecciones de cargos en la Junta Directiva; propuesta de plazo de presentación de candidaturas del 18 al 29 de octubre de 2021; votación el 14 de diciembre de 2021.
- PUNTO Nº5** Apertura de plazo de inscripción para nuevos Asociados de Número en 2021; propuesta de la J.D. del 16 al 30 de septiembre. Aprobación en su caso.
- PUNTO Nº6** Estatutos de la Asociación; cuestiones suscitadas en el ámbito de su cumplimiento; exposición de informe jurídico solicitado y puesta en conocimiento.
- PUNTO Nº7** Curso de Peritos 2021; la propuesta de la J.D. es programarlo en colaboración con el Consello Galego de Colexios de Aparelladores e Arquitectos Técnicos, pudiendo celebrarse —presencialmente o a distancia— en los días 22-23-29-30 de octubre.
- PUNTO Nº8** Creación del Observatorio de la Arquitectura Técnica por parte del COATAC; designación de la Asociación como Vocal en el mismo; informe a la Asamblea.
- PUNTO Nº9** Creación de Grupo de Trabajo por parte de la Fundación Once con la inclusión de Angel Quelle Russo como representante de la Asociación; informe a la Asamblea,
- PUNTO Nº10** Acciones publicitarias para 2021; habilitación de partida extraordinaria para gasto de publicidad; propuestas y aprobación en su caso.
- PUNTO Nº11** Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la reunión, con designación de dos asociados asistentes como interventores de la misma.
- PUNTO Nº12** Ruegos y preguntas.

La Coruña, a 27 de abril de 2021.

El Secretario

Fdo. Luis Villar Folla-Cisneros



ASOCIACIÓN PROFESIONAL
de PERITOS JUDICIALES
APAREJADORES y
ARQUITECTOS TÉCNICOS
de GALICIA

Copérnico nº6, Edificio BCA28
Pol. de La Grela 15008 A Coruña
T. 981 910 050 F. 981 910 051
G-70387428

SECRETARIA

www.aparejadoresperitosjudicialesdegalicia.es



ACLARACIONES AL PUNTO N°6 DEL ORDEN DEL DIA DEFINITIVO.-

La presentación del Punto N°6 del Orden del Día Definitivo, Estatutos de la Asociación; cuestiones suscitadas en el ámbito de su cumplimiento; exposición de informe jurídico solicitado y puesta en conocimiento, responde a lo siguiente:

En el año 2020 se acordó por la Junta Directiva recabar información actualizada de los Asociados respecto del cumplimiento de los requisitos estatutarios para ostentar dicha condición de Asociado.

Este acuerdo se tomó tras haberse detectado la existencia de dos Asociados Activos que habían causado baja en su Colegio Profesional de residencia, sin que se hubiese comunicado dicha variación censal a la Asociación, lo que constituye causa de pérdida de la condición de Asociado.

Tras la toma de conocimiento de tal situación, la Junta Directiva cursó comunicación a ambos Asociados tramitándose su baja inmediata, y decidió revisar el cumplimiento de las condiciones estatutarias impuestas a través de una Declaración Responsable que cada Asociado debería cumplimentar, firmar y retornar a la Secretaría.

Todos los Asociados cumplimentaron la solicitud de información, salvo cuatro Asociados Inactivos que no presentaron su Declaración Responsable, advirtiéndose en dos de los casos la inexistencia de póliza de SRC y en los otros dos, faltando toda respuesta de su parte.

La Junta Directiva, a la vista de la situación generada, debatió y tomó acuerdo a fin de solicitar Informe Jurídico, acerca del alcance del incumplimiento estatutario y sus consecuencias, para poder determinar si ha lugar o no a acciones dentro del Régimen Disciplinario vigente.

Del resultado de estas gestiones, a la vista del contenido del Informe Jurídico recabado y sus aclaraciones, la Junta Directiva ha determinado en su reunión de 26 de abril dar traslado del mismo a la Asamblea General Ordinaria de 29 de abril de 2021, para su información.

----- **INFORME** -----

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea por la “***Asociación Profesional de Peritos Judiciales Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia***” consulta sobre la obligatoriedad de que los Asociados dispongan de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil en los términos que establece el artículo 8º de los Estatutos Sociales y en consecuencia formalicen la Declaración Responsable a tal efecto.

Para la elaboración de esta consulta se ha tenido en cuenta los Estatutos Sociales, el Reglamento de Régimen Interno, Disciplinario y Código Deontológico, legislación aplicable y jurisprudencia en esta materia.

Por lo tanto, evacuando la consulta formulada, y teniendo en cuenta las siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En primer lugar, se ha podido constatar que el contenido del artículo 8º de los Estatutos Sociales es taxativo al establecer, en el apartado 4, la condición para la admisión de Asociados a que estos acrediten “*Disponer de Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, que ampare las intervenciones profesionales en el ámbito de la Asociación, con una cobertura mínima por siniestro de 120.000,00 euros*” sin ningún tipo de distinción entre los diferentes tipos de clases de Asociados recogidos en el artículo 7º

Segundo. - Por otra parte, que un pacto se incluya en los estatutos significa que queda sometido a un régimen jurídico específico. Este régimen puede resumirse en que los estatutos y sus modificaciones (i) son un contrato formal; (ii) se modifican de acuerdo con un procedimiento formal con mayorías establecidas en la Ley o en los propios estatutos; (iii) vinculan a los asociados actuales y a los asociados futuros que aceptan los estatutos por el hecho de adquirir la condición de asociado.

Juan J. Fontela Pérez - *Abogados*

Colegiado 6.331 del Colegio Provincial de Abogados A Coruña
C/Juan Flórez, 129 - 6º Izquierda
15005-A Coruña (España)
Tfno. +34 981244533 - +34 637895025
Email: juan.fontela@icacor.es

Tercero. - También hay que tener en cuenta que los pactos se fundamentan en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratos del art. 1255 CC, permitiendo a los socios “*establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni el orden público*”.

Cuarto. - Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 4591/2017, de 21 de diciembre ha venido a establecer “*Como dijimos en la sentencia 45/2001, de 30 de enero, los estatutos constituyen la reglamentación necesaria para el funcionamiento corporativo de la sociedad y sus normas han de ser observadas por todos los socios en tanto no se opongan a las disposiciones legales con valor de ius cogens. Por lo que resulta indudable la subordinación de las previsiones estatutarias a las normas legales imperativas (sentencias 391/1994, de 3 de mayo; y 419/2000, de 15 de abril) ...*”

Quinto. - Dicho lo anterior hay que remitirse a la Ley para determinar que regulación establece la obligatoriedad de que los Aparejadores y Arquitectos Técnicos dispongan de un seguro de responsabilidad civil para las coberturas derivadas de su actividad profesional en el ámbito de la Asociación.

Lo primero que se puede decir de este asunto es que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, no lo menciona cuando podría haberlo hecho. No en vano sí menciona la obligatoriedad de la contratación de un seguro de daños materiales o un seguro de caución para el Promotor y Contratista de las obras de edificación en el Art. 17. Si bien cabe mencionar que este precepto legal sólo se aplica a las edificaciones que están bajo el ámbito de aplicación de la ley; para el resto será de aplicación el artículo 1591 del Código Civil o la normativa en materia de contratos.

Sin embargo, pese a que la ley citada menciona la responsabilidad del arquitecto y aparejador, no obliga a la contratación de un seguro en el sentido en que podría haberlo hecho de haberlo deseado el legislador, tal y como menciona el Art. 75 de la Ley de Contrato del seguro: “*Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen* “. Asimismo el artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades y servicios y de su ejercicio, menciona que: “*Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de*

Juan J. Fontela Pérez - Abogados

Colegiado 6.331 del Colegio Provincial de Abogados A Coruña
C/Juan Flórez, 129 - 6º Izquierda
15005-A Coruña (España)
Tfno. +34 981244533 - +34 637895025
Email: juan.fontela@icacor.es

responsabilidad civil profesional o de otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de un destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”.

Sin embargo, es sabido que las Comunidades autónomas tienen poder normativo en múltiples disciplinas de la vida económica, y ésta es una de ellas. Por ejemplo, Andalucía obliga a cualquier colegiado de un colegio profesional, no importa de qué tipo, a suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional. Art. 27 de la LEY 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, pero no es el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia que no lo regula.

Sesto. - De forma que tenemos una ley estatal que no lo regula y unas leyes autonómicas que lo pueden regular o no, por lo que no se ha generalizado la obligatoriedad legal del aseguramiento para los técnicos universitarios titulados que participan en el proceso de la edificación (salvo en las Comunidades de Andalucía, Cataluña y País Vasco) y por ello el propio Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de A Coruña no puede obligar o exigir al colegiado a que cuente con una póliza de seguro en vigor, como requisito previo al visado, a pesar de tener como fines esenciales los de ordenación del ejercicio de las profesión, y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, entre otros, como subraya la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Es por ello que, a la vista de las anteriores consideraciones, se emiten las siguientes,

CONCLUSIONES

Si bien es cierto que los Estatutos establecen la obligatoriedad de tener suscrito una Póliza de Responsabilidad Civil, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades y servicios y de su ejercicio,

Juan J. Fontela Pérez - Abogados

Colegiado 6.331 del Colegio Provincial de Abogados A Coruña
C/Juan Flórez, 129 - 6º Izquierda
15005-A Coruña (España)
Tfno. +34 981244533 - +34 637895025
Email: juan.fontela@icacor.es

menciona que: “Se podrá exigir a los prestadores de servicios, **en norma con rango de ley**, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional o de otra garantía equivalente...” lo que excluye la posibilidad de regulación de la materia a nivel estatutario, puesto que se establece expresamente una reserva de ley.

Por lo tanto, se entiende que procede una modificación estatutaria que elimine dicha obligación, sin perjuicio de advertir a los Asociados que actuar sin la cobertura de un seguro, en una profesión de tan alto riesgo como es la de los aparejadores, es una temeridad.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

----- **INFORME** -----

RESPUESTAS A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

Como ampliación del informe emitido a la “Asociación Profesional de Peritos Judiciales Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia” con anterioridad, se emite el siguiente **INFORME**:

1º.- Si el Art. 8º permite que un Aparejador o AT no ejerciente o jubilado, pueda tener la consideración de Asociado.

El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, de tal forma que un colegiado puede estar en situación de jubilado y continuar en el ejercicio de la profesión.

Dicho lo anterior, el artículo 8º de los Estatutos exige para la admisión de miembros asociados “estar en ejercicio activo”. Este término puede entenderse como “estar ejerciendo la profesión” ya sea jubilado o no. A sensu contrario, no se acreditaría este requisito si el arquitecto técnico está jubilado y no ejerce la profesión.

Por otra parte, otro de los requisitos es estar colegiado y, en este sentido, el COATAC no hace distinción entre colegiados ejercientes y no ejercientes, limitándose a reconocer únicamente al colegiado en la situación especial de jubilado.

2º.- Si la tenencia de la póliza de SRC de 120mil euros, es condición indispensable para ser Asociado, de acuerdo al Art. 8º, con independencia de si el Asociado pertenezca a la clase de Activo o de Inactivo

Conforme al artículo 8º de los Estatutos, **SI es condición indispensable disponer de una póliza de responsabilidad civil independientemente de la clase de Asociado de que se trate.** No obstante, como se dijo en el informe previo, podría oponerse a una norma legal imperativa, como es la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades y servicios y de su ejercicio que excluye la posibilidad de regulación de esta materia a nivel estatutario, por lo que podría dar lugar a reclamaciones.

3º.- Si la clase de Asociado Inactivo a la que se refiere el Art 7º, podría asimilarse con la figura de Aparejador o AT no ejerciente o jubilado, dentro del marco de la Asociación.

La condición de activo o inactivo, según la definición que se desprende del artículo 7º, viene determinada por la inclusión o no dentro de las listas anuales que se remiten a los tribunales de justicia y demás organismos y no parece asimilado al no ejerciente o jubilado.

Y ello se desprende de la propia nomenclatura dada por los Fundadores al referirse a “Asociado Activo” y “Asociado Inactivo” en el referido artículo 7º en contraposición con la referencia que se hace el 8º a “Estar en ejercicio activo...”, ya que SI se quisieran que significaran lo mismo, no lo hubieran diferenciado.

Juan J. Fontela Pérez - *Abogados*

Colegiado 6.331 del Colegio Provincial de Abogados A Coruña
C/Juan Flórez, 129 - 6º Izquierda
15005-A Coruña (España)
Tfno. +34 981244533 - +34 637895025
Email: juan.fontela@icacor.es

4º.- Si la negativa u omisión de un Asociado, a facilitar la acreditación de los requisitos establecidos estatutariamente (por ejemplo, a través de una Declaración Jurada), cuando sea requerido la Junta Directiva, puede ser considerada una falta sancionable, de acuerdo a los Estatutos y al Reglamento de Régimen Interno vigentes y, en su caso, de qué tipo y con qué consecuencias.

Dependiendo si la inadvertencia o el incumplimiento fuera excusable o inexcusable podría dar lugar a falta leve o grave. Y si fuera realizada con dolo, podría ser muy grave.

5º.- Si la no tenencia de póliza de SRC de 120mil euros podría ser falta sancionable, de acuerdo a los Estatutos y al Reglamento de Régimen Interno vigentes y, en su caso, de qué tipo y con qué consecuencias.

Se trata del incumplimiento de un requisito para ser miembro asociado, por lo que, en principio, podría ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 10º b), dando lugar a la pérdida de la condición de asociado. No obstante, por lo ya dicho en el informe anterior y en la respuesta a la pregunta 2ª, podría ser impugnado por el interesado por considerarlo un requisito contrario a la Ley.

6º.- Si es responsabilidad de la JD recabar periódicamente las acreditaciones de cumplimiento estatutario de los asociados, o estos vienen obligados a cumplir los requisitos por el mero hecho de causar alta, como reza el Art. 12ª)

Los estatutos son un contrato formal que vincula a todos los asociados que aceptan los estatutos por el hecho de adquirir la condición de asociado. Entre las responsabilidades de la JD contenidas en el artículo 19º se encuentran las de cuidar el cumplimiento de los Estatutos, por lo que dentro de sus actuaciones se pueden incluir el recabar periódicamente las acreditaciones de cumplimiento estatutario de los asociados.

7º.- Si la Asociación ha de someterse a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades y servicios y de su ejercicio.

La mencionada Ley se aplica a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro. Y, entiende por «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración. Entre las excepciones de su ámbito no están la prestación de servicios de los arquitectos técnicos como Peritos Judiciales, por lo tanto, le es de aplicación el ámbito de esta Ley.

El fin de la Ley es impulsar la mejora de la regulación del sector servicios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de una actividad de servicios y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos. De ahí que se exija una norma con rango de ley para imponer la obligatoriedad de un seguro.

8º.- En el caso de existir una reclamación frente a la apertura de expediente a un asociado, por carecer de SRC. ¿Qué consecuencias puede tener para la Junta Directiva o para Asociación?

Se trataría de un procedimiento judicial declarativo ordinario al tratarse de demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas y contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Juan J. Fontela Pérez - *Abogados*

Colegiado 6.331 del Colegio Provincial de Abogados A Coruña
C/Juan Flórez, 129 - 6º Izquierda
15005-A Coruña (España)
Tfno. +34 981244533 - +34 637895025
Email: juan.fontela@icacor.es

En consecuencia, los acuerdos adoptados en Junta Directiva podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. Por lo general daría lugar a la nulidad radical del acuerdo al existir una infracción trascendental (no de mero desajuste) de una norma de "ius cogens" (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990).

La consecuencia para la Asociación es la declaración de ineficacia del acto y asumir el posible gasto de las costas procesales.

La Coruña, 9 de abril de 2021

Fdo.- Juan Fontela Pérez
Abogado

----- **INFORME** -----

26/04/2021

CUESTIÓN PLANTEADA

Puede la asociación exigir 5 años de experiencia, un curso de peritos o el cumplimiento de un baremo, no sólo para ser Asociado sino también para formar parte de nuestras listas judiciales...

El establecimiento de requisitos para el ejercicio profesional entra en el ámbito de la reserva de ley que protege el artículo 38 CE, por lo tanto, es el legislador, en su caso, el único legitimado para abordar la cuestión de los filtros adicionales al acceso a las listas de peritos, en caso de apreciar la existencia de razones de interés general que justificasen tal necesidad. Es decir, los requisitos adicionales a los impuestos por la LEC para el acceso a las listas de peritos, como pudiera ser una experiencia determinada o cursos formativos, no se pueden establecer salvo por una norma legal.

Dicho lo anterior, hay que considerar que el derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, es objeto de regulación por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y establece en su artículo 2 que nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. Al mismo tiempo, en concordancia con el artículo 38 de la Constitución Española que consagra la libertad de pactos, el artículo 1255 del Código Civil, que regula el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual, señala que *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”*.

Es en base a esto que, el artículo 30º de los Estatutos Sociales de la Asociación Profesional de Peritos Judiciales Aparejadores y Arquitectos de Galicia puede establecer el requisito de una acreditación técnica y profesional para formar parte de la asociación, no para ejercer una profesión. Es decir, lo que establecen los Estatutos es: *“para el ingreso en la Asociación será requisitos indispensables, haber realizado previamente ...”*, lo que, a mi juicio, dado el carácter voluntario de pertenecer a la

Juan J. Fontela Pérez - Abogados

Colegiado 6.331 del Colegio Provincial de Abogados A Coruña
C/Juan Flórez, 129 - 6º Izquierda
15005-A Coruña (España)
Tfno. +34 981244533 - +34 637895025
Email: juan.fontela@icacor.es

asociación y la libertad de pactos indicada, es perfectamente lícito, sobre todo, unido a que no hay una norma que lo impida. No es el caso del seguro de RC que se exige como motivo de “... que ampare las intervenciones profesionales en el ámbito de la Asociación...”, existiendo, además, una reserva de ley para su regulación.

Se entiende que los Estatutos Sociales, al pasar el trámite de registro, cumplen con la legalidad

El control de la legalidad por parte de la Administración a la hora de registrar los Estatutos se circunscribe, en general, a los aspectos formales de los mismos, sin que profundicen en aspectos de legalidad de fondo.

Atentamente.

Fdo.- Juan Fontela Pérez
Abogado